

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**Expediente No. 2006-0376-TRA-PI**

**Oposición a inscripción de marca de servicios “PURA VIDA” (DISEÑO)**

**FLORIDA ICE AND FARM COMPANY, S.A. y PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A.,**

**Apelantes**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 2004-2895)**

**Marcas y Otros Signos.**

### ***VOTO N° 152-2007***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las doce horas treinta minutos del veintiséis de abril de dos mil siete.***

***Recurso de Apelación*** interpuesto por el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número nueve-cero doce. Cuatrocientos ochenta, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de las sociedades de esta plaza, **FLORIDA ICE AND FARM COMPANY, SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cero cero cero setecientos ochenta y cuatro y de **PRODUCTORA LA FLORIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-trecientos seis mil novecientos uno, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, cincuenta minutos del treinta de junio de dos mil seis.

### ***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante memorial presentado el veintitrés de abril de dos mil cuatro, ante el Registro de la Propiedad Industrial, el Licenciado Arnaldo Bonilla Quesada, en representación de la sociedad **Distribuidora Norte Sur de Costa Rica Sociedad Anónima**, formuló la solicitud de inscripción de la marca de servicios:



en **Clase 45** del nomenclátor, para proteger y distinguir servicios publicitarios, de propaganda, diseño y creatividad.

**SEGUNDO.** Que por resolución de las nueve horas con veintisiete minutos del diecisiete de mayo de dos mil cuatro, el Registro de la Propiedad Industrial previene al solicitante aportar el poder especial respectivo, lo cual se cumple mediante documento que el mismo Registro mediante cotejo aporta al expediente y que se refiere a escritura número ochenta y seis, otorgada ante el notario Hildred Román Víquez, a las trece horas del diez de agosto de dos mil cuatro.

**TERCERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro a quo el dos de setiembre de dos mil cinco, el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, de calidades indicadas al inicio y en representación de las empresas de de esta plaza **FLORIDA ICE AND FARM COMPANY, S.A.** y **PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A.**, presentó oposición contra la inscripción de la citada marca, alegando que sus representadas tienen inscritos signos distintivos que integran el término **PURA VIDA (PURE LIVE)**.

**CUARTO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las diez horas con cincuenta minutos del treinta de junio de dos mil seis, dispuso: *"POR TANTO: Con base en las razones expuestas y citas de la Ley No. 7978, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor No. 7472, Convenio de París, Acuerdo de los ADPIC, se resuelve: Se declara sin lugar la oposición interpuesta por el representante de FLORIDA ICE AND FARM COMPANY Y PRODUCTORA LA FLORIDA, contra la solicitud de inscripción de la marca PURA VIDA en clase 35 internacional, presentada por DISTRIBUIDORA NORTE SUR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA, la cual se ACOGE..."*

**QUINTO.** Que inconforme con dicho fallo, el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, en la representación, dicha planteó los *Recursos de Revocatoria* y de *Apelación en subsidio*, alegando que la resolución impugnada autoriza a la solicitante a registrar y usar sin consentimiento ni autorización, un signo marcario registrado y ajeno, en la formación de una marca mixta que reproduce indebidamente las señales PURA VIDA, que se van a usar y difundir insertos en la marca solicitada y que es parte del elemento predominante, mayormente distintivo, llamativo y

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

dominante del conjunto denominativo de la marca impugnada, lo que presupone que el público retiene en la memoria más fácilmente, agravando la confusión de marcas, violentándose con ello el principio exclusividad.

**SEXTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta la Jueza Ortiz Mora; y,**

### ***CONSIDERANDO***

**PRIMERO:** *Hechos probados.* Se tienen como hechos probados, de interés para la resolución de este asunto, los siguientes:

- 1° Que el escrito inicial de la solicitud de inscripción de la marca “**Pura Vida, diseño**”, fue presentado al Registro de la Propiedad Industrial el día 23 de abril de dos mil cuatro (ver folio 1).
- 2° Que la escritura pública en la que se confirió al Licenciado Arnaldo Bonilla Quesada, por parte de la sociedad Distribuidora Norte Sur de Costa Rica, Sociedad Anónima un poder para representarla, fue otorgada el día 10 de agosto de 2004 (ver folios 13 y 14).

**SEGUNDO:** *Hechos no probados.* De importancia para la presente resolución se tiene como hecho no probado, que el licenciado Arnaldo Bonilla Quesada tuviera la condición de apoderado especial registral de la empresa Distribuidora Norte Sur de Costa Rica, Sociedad Anónima a la fecha de presentación de la solicitud de la marca, sea el veintitrés de abril de dos mil cuatro.

**TERCERO.** *En cuanto al fondo.* El escrito inicial de la solicitud de inscripción de la marca “**Pura Vida diseño**” fue presentado al Registro de la Propiedad Industrial el día 23 de abril de 2004 por parte del Licenciado Arnaldo Bonilla Quesada, sin que éste hubiere acreditado las facultades para representar a esa empresa.

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

Esa omisión provocó que el citado Registro le previniera aportar el poder respectivo, confiriéndole al efecto un plazo de 15 días hábiles, prevención que en apariencia fue cumplida al agregarse al expediente documento cotejado por el Registro y que se refiere a una escritura, mediante la cual se le otorgaba al Licenciado Bonilla Quesada poder para solicitar la relacionada marca, con fecha diez de agosto de dos mil cuatro. Ese documento demuestra que al momento de presentarse la referida solicitud, quien dice ser Apoderado, carecía de esa condición.

Bajo este marco fáctico, no puede considerarse válida la actuación que hace el profesional mencionado, ya que quien solicita un registro de marca, debe tener su legitimación procesal y demostrarla desde ese mismo inicio o primera gestión que realice y en el caso de análisis, el poder presentado surte efectos jurídicos a partir del diez de agosto de dos mil cuatro.

La revisión y aceptación de la personería, es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona actúe en representación de otra, porque concierne a la **legitimatio ad processum** necesaria para entablar procesos o procedimientos en los que se podrían debatir cuestiones que podrían ser litigiosas, para impedir llegar al absurdo de entrar a dictarse resoluciones viciadas y nulas. La demostración de la personería, **involucra una cuestión de orden público**, porque constituye un presupuesto necesario para que se entable válidamente la relación jurídico-procesal de que se trate. De ahí que por regla general, puedan formularse las respectivas impugnaciones, o resolverse de oficio la ausencia de personería en cualquier estado del trámite.

**QUINTO. Sobre lo que debe ser resuelto.** El Registro de la Propiedad Industrial resolvió rechazar la oposición planteada e inscribir la solicitud de la marca referida. Sin embargo, y por la función de contralor de legalidad encomendada a este Tribunal, dicha resolución debe ser revocada, y en su lugar debe declararse inadmisibile la solicitud de registro de la marca de comercio ***Pura Vida (diseño)***, por carecer el solicitante Arnaldo Bonilla Quesada de legitimación procesal para realizarla. Por lo que el recurso de apelación se declara con lugar, pero por las razones dadas en la presente resolución.

**SEXTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Basados en lo anteriormente considerado, este Tribunal declara con lugar el recurso de apelación planteado, pero por las razones aquí dadas, y por ende revoca la resolución final dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas cincuenta minutos del treinta de junio de dos mil seis. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.**

***M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora***

***Lic. Edwin Martínez Rodríguez***

***M.Sc. Priscilla Soto Arias***

***M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde***

***Lic. Adolfo Durán Abarca***

La suscrita Guadalupe Ortiz Mora, en calidad de Presidenta del Tribunal, hago constar que el Lic. Edwin Martínez Rodríguez, a pesar de que estuvo presente en la votación de este asunto, no firma la resolución por haberse acogido a su jubilación.

**DESCRIPTOR:**

- Requisitos de Inscripción de la marca
- Solicitud de Inscripción de la marca